



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Nº 00003-2025-TA/OSIPTEL

Lima, 20 de enero de 2025

EXPEDIENTE	00174-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. contra la resolución N° 00393-2024-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	Telefónica del Perú S.A.A.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 00174-2023-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El recurso de apelación presentado el 28 de noviembre de 2024 por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA), contra la resolución N° 00393-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 393) emitida por la Gerencia General.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 11 de enero de 2024, mediante carta N° 00094-DFI/2024¹ (Carta de Imputación de cargos), la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de las siguientes infracciones:



¹ Con la carta de inicio se notificó el Informe N° 00469-DFI/SDF/2023 – Informe de Fiscalización.



Norma incumplida	Tipificación	Conducta	Calificación
Artículo 60 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Norma de las Condiciones de Uso) ²	Anexo 9 del Régimen de Infracciones de la Norma de las Condiciones de Uso	No habría bloqueado doce mil seiscientos (12 600) IMEI ³ (equipos terminales) de forma inmediata, al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados en su EIR ⁴ , a pesar de haberse presentado reportes por sustracción o pérdida de sus propios abonados o usuarios, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2023.	Muy grave
Artículo 27-E de las Normas Complementarias del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (en adelante, Normas Complementarias del RENTESEG) ⁵	Ítem 17 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG	No habría bloqueado doscientos y cinco mil quinientos noventa y uno (205 591) IMEI (equipos terminales), al permitir que se vinculen a servicios móviles y cursen tráfico y/o no fueran ingresados a su EIR, a pesar de haberse encontrado en el SPR ⁶ como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida por parte de otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2023.	Muy grave

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Al respecto, se otorgó a TELEFÓNICA el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.2. El 17 de enero de 2024, TELEFÓNICA solicitó una prórroga de treinta (30) días adicionales al plazo otorgado para presentar sus descargos.
- 1.3. Mediante carta N° 00179-DFI/2024, notificada el 19 de enero de 2024, se concedió a TELEFÓNICA una prórroga de plazo de diez (10) días hábiles adicionales.
- 1.4. El 12 de marzo de 2024, TELEFÓNICA presentó sus descargos a la Carta de Imputación de cargos.
- 1.5. El 10 de mayo de 2024, mediante carta N° 00352-GG/2024, la Gerencia General notificó a TELEFÓNICA el informe N° 00093-DFI/2024 (Informe Final de Instrucción), otorgándole cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

² Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

³ Normas Complementarias del RENTESEG

"Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3.26 IMEI: De las siglas en inglés International Mobile Station Equipment Identity (identidad internacional del equipo terminal móvil). Es el código o número de serie de quince dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto por cuatro partes: TAC (Type Allocation Code), FAC (Final Assembly Code), el número de serie del teléfono y el décimo quinto dígito es el dígito verificador. La numeración del IMEI físico es aquella grabada en una o más partes físicas del equipo terminal móvil y la del IMEI lógico es aquella grabada en el sistema de dicho equipo. Ambas numeraciones son coincidentes."

⁴ Normas Complementarias del RENTESEG

"Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

3.17 EIR: De las siglas en inglés Equipment Identity Register (Registro de Identificación de Equipo). Es una entidad funcional que contiene una o varias bases de datos que almacenan los IMEI, los IMSI u otros datos usados en las redes del servicio público móvil, y tiene la capacidad para permitir o impedir que los IMEI y/o los IMSI que se encuentren registrados en dichas bases utilicen la red de los concesionarios móviles."

⁵ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2020-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁶ Base de datos del Registro de Equipos Terminales Móviles Sustraídos, Perdidos y Recuperados.





- 1.6. El 27 de septiembre de 2024, TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.7. Mediante Resolución N° 00348-2024-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 348), notificada el 4 de octubre de 2024, la Gerencia General resolvió lo siguiente:

Norma incumplida	Tipificación	Multa	Calificación
Artículo 60 de la Norma de las Condiciones de Uso	Anexo 9 del Régimen de Infracciones de la Norma de las Condiciones de Uso	350 UIT	Muy grave
Artículo 27-E de las Normas Complementarias RENTESEG	Ítem 17 del Anexo Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG	350 UIT	Muy grave

- 1.8 El 11 de octubre de 2024, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN 348.
- 1.9 Mediante RESOLUCIÓN 393, notificada el 5 de noviembre de 2024, la Gerencia General declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA.
- 1.10 El 28 de noviembre de 2024, TELEFÓNICA interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 393 y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.11 El 11 de diciembre de 2024, se llevó a cabo el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones⁷ (en adelante, el RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, el TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Sobre el uso del parámetro BENLIN

TELEFÓNICA señala que atribuir ingresos ilícitos por los incumplimientos imputados, mediante el parámetro BENLIN, resulta contrario al principio de razonabilidad, dado que este se utiliza en escenarios de activación indebida de líneas móviles, de acuerdo con la “Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL”⁹ (en adelante, Metodología de Multas). Agrega la empresa

⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 00004-2019-JUS.

⁹ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTEL.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



operadora, que las dos (2) obligaciones cuyo incumplimiento se imputa no guardan relación con la activación de la línea, dado que estas involucran el bloqueo del equipo terminal móvil mas no la suspensión del servicio.

Asimismo, manifiesta que no se ha presentado ningún supuesto de suspensión del servicio, ni de activación indebido, tan es así, que el OSIPTEL no ha dispuesto ni ordenado la suspensión de las líneas asociadas a los equipos terminales objeto del PAS, por lo que la activación es perfectamente válida y no se ha producido el bloqueo del equipo. De este modo, a su criterio, el cálculo de la multa por esta imputación debería incluir únicamente el componente del costo evitado, sin considerar de ninguna manera supuestos ingresos ilícitos que no se han presentado. Adicionalmente, afirma que, si bien de acuerdo con la normativa del RENTESEG el OSIPTEL cuenta con facultades para disponer en determinados casos la suspensión de la línea, dichos supuestos no han ocurrido en los casos materia de imputación.

Por otro lado, TELEFÓNICA discrepa del desarrollo efectuado por la primera instancia mediante el cual concluye que el parámetro BENLIN resulta de aplicación para el cálculo de las multas impuestas, puesto que, a su criterio, la situación de la línea no guarda relación con la situación del equipo, caso contrario, el OSIPTEL le hubiera imputado por no suspender el servicio pese al reporte de sustracción o pérdida, lo que no ha ocurrido. Así, la empresa operadora considera que el OSIPTEL estaría imputando ingresos ilícitos por las dos (2) tipificaciones para elevar la multa irrazonablemente, no obstante, que solo una (1) tiene que ver con el servicio, mientras la otra solo trata del equipo, como en el presente caso.

A su vez, TELEFÓNICA señala que en el presente caso no solo no se ha presentado algún supuesto en el que debiéndose suspender el servicio no se ha hecho, sino que tampoco se ha presentado ningún caso de activación indebida. Sobre este último aspecto, la empresa apelante enfatiza que no se ha vulnerado alguno de los requisitos esenciales de la contratación que prevé el artículo 18-A de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, por lo que no puede determinarse que la contratación o activación de las líneas es indebida, menos aún si el OSIPTEL no ha dispuesto ni ordenado la suspensión o baja de las líneas asociadas a los equipos terminales objeto del PAS. Por ello, TELEFÓNICA concluye que las multas impuestas no deben incluir en ningún caso el parámetro BENLIN.

Finalmente, TELEFÓNICA cuestiona que la Gerencia General haya utilizado un parámetro incluido en la Metodología de Multas bajo la fórmula general, por el solo hecho que tal parámetro se encuentre recogido en dicha metodología, sin motivar dicha decisión.

Por lo expuesto, TELEFÓNICA solicita que se ajusten las multas impuestas calculando el beneficio ilícito únicamente en función del costo evitado, caso contrario, se vulnerarían los principios de razonabilidad y verdad material.

Con relación a lo señalado por TELEFONICA respecto del parámetro BENLIN, este Tribunal debe señalar que dicho parámetro se encuentra recogido en la Metodología de Multas y definido en su Glosario de Parámetros como el *beneficio por línea activada indebidamente*. Este parámetro se utiliza en la fórmula específica para determinar el beneficio ilícito o daño causado en diversas conductas infractoras previstas en la precitada metodología; sin embargo, no por ello debe concluirse que la aplicación del parámetro BELIN se limita a dichas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://appos.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



conductas infractoras o solo a aquellas relacionadas con la activación indebida del servicio público móvil.

En efecto, debe recordarse que la Metodología de Multas expresamente prevé que las conductas infractoras que no se consideren en dicho documento -sea bajo fórmula específica o con monto fijo- pueden ser estimadas mediante el enfoque de fórmula general, pudiendo emplear, entre otros parámetros, aquellos que hayan sido establecidos por el OSIPTEL, siendo de uno de ellos el parámetro BENLIN. Ciertamente, en un escenario como este el uso del respectivo parámetro debe motivarse en la correspondiente resolución.

Considerando dicho enfoque, este Tribunal considera que el referido parámetro se utiliza para reflejar los ingresos ilícitos que las empresas operadoras habrían obtenido, no solo como consecuencia de activaciones indebidas de líneas telefónicas del servicio público móvil, sino también en escenarios en los cuales estas generan ingresos ilícitos por retener indebidamente a los abonados¹⁰ o cuando el servicio móvil se presta de manera contraria a las disposiciones normativas previstas¹¹.

Por tanto, se reitera que la utilización del parámetro BENLIN no se limita únicamente a la activación indebida de líneas móviles, sino que el mismo puede ser empleado para otras conductas en que las empresas operadoras generen ingresos ilícitos y dependiendo de las distintas circunstancias que se presenten. Asimismo, por dicha razón, para recurrir a este parámetro tampoco es necesario que exista orden de suspensión o baja de las líneas asociadas a la conducta infractora, como menciona TELEFÓNICA.

De esta manera, resulta perfectamente válido recurrir al parámetro BENLIN para determinar el beneficio ilícito en el caso de las conductas infractoras sancionadas en el presente PAS, como se verá seguidamente.

Según el Informe de Fiscalización, respecto del incumplimiento del artículo 60 de la Norma de las Condiciones de Uso, la DFI determinó que trece mil setecientos cuarenta y dos (13 742) servicios móviles cursaron tráfico en la red de TELEFÓNICA, mediante IMEI asociados a equipos terminales que debieron ser bloqueados de manera inmediata, debido a que sus propios abonados o usuarios presentaron reportes por sustracción o pérdida.

De otro lado, el Informe de Fiscalización también concluye respecto del incumplimiento del artículo 27-E de las Normas Complementarias del RENTESEG, que cuarenta y un mil cuatrocientos quince (41 415) servicios móviles cursaron tráfico en la red de TELEFÓNICA a través de IMEI asociados a equipos terminales que debieron ser bloqueados por estar incluidos en la base de datos SPR, como consecuencia del reporte de sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países.

Ahora bien, si un equipo terminal es bloqueado como consecuencia de un reporte de sustracción o pérdida, dicho hecho imposibilita el uso del servicio público móvil vinculado a este, por tanto, no debería generarse tráfico a través de dicho equipo. De esta forma, se colige que, si la empresa operadora no ejecuta el bloqueo del

¹⁰ Provocando con ello que se mantenga la obligación de pagar por el servicio prestado.

¹¹ Como los casos en los que, a pesar de existir un reporte previo de sustracción o pérdida de equipo terminal, la empresa operadora no cumple ni con bloquear el equipo o suspender el servicio móvil, a pesar de que la normativa la obliga a ello.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



equipo terminal como consecuencia del reporte de sustracción o pérdida, esta obtendría ingresos ilícitos como consecuencia del tráfico del servicio cuyo funcionamiento debió estar impedido a raíz del bloqueo que dicha empresa estaba obligada a ejecutar¹².

En el presente PAS, contrariamente a lo señalado por TELEFÓNICA y tal como la DFI ha establecido, en ambas infracciones se generó tráfico a través de equipos terminales que debieron ser bloqueados y, en consecuencia, ingresos ilícitos. Asimismo, tampoco es correcto señalar que la Gerencia General no motivó el uso del parámetro BENLIN toda vez que, respecto al incumplimiento del artículo 60 de la Norma de las Condiciones de Uso, dicha instancia precisó con relación al beneficio ilícito de la infracción que el ingreso ilícito se produjo por mantener habilitado el servicio en cada equipo terminal móvil cuyos IMEI contaban con un reporte de sustracción o pérdida presentados por sus propios abonados o usuarios. Por su parte, respecto del artículo 27-E de las Normas Complementarias del RENTESEG, la Gerencia General indicó que el ingreso ilícito se generó por mantener habilitado el servicio en cada equipo terminal móvil cuyos IMEI contaban con un reporte de sustracción o pérdida presentados por otra empresa operadora, incluyendo información de otros países, en virtud de acuerdos internacionales. En ambos casos se estableció que dichos ingresos ilícitos se estimaban mediante el parámetro BENLIN.

Además, este Tribunal ha verificado en el anexo de la RESOLUCIÓN 348, el cual contiene el cálculo de las sanciones, que las multas fueron estimadas considerando estrictamente el número de líneas (servicios) que cursaron tráfico como consecuencia de la falta de bloqueo de los equipos terminales, y no la cantidad de estos equipos que no fueron bloqueados por TELEFÓNICA, lo que lleva a este colegiado a concluir que el parámetro BENLIN fue utilizado conforme a la finalidad que emana de la Metodología de Multas.

Por último, respecto al argumento de TELEFÓNICA referido a que en este caso no debe utilizarse el parámetro BENLIN puesto que no se vulneró ninguno de los requisitos esenciales a los que alude el artículo 18-A de la Norma de las Condiciones de Uso, cabe señalar que debe ser desestimado por lo expuesto anteriormente, al determinarse que el uso de dicho parámetro no se limita a los casos de activación indebida de líneas.

En consecuencia, resulta acorde a los principios de razonabilidad y verdad material considerar el parámetro BENLIN para el cálculo del beneficio ilícito, tanto por los ingresos ilícitos como los costos evitados, motivo por el cual las alegaciones de TELEFÓNICA han quedado desvirtuadas.

3.2. Sobre el incremento de la sanción por la presunta inacción del OSIPTEL

TELEFÓNICA indica que las dos (2) multas impuestas por la primera instancia se incrementaron significativamente en aplicación de un factor de actualización, toda vez al momento de imputarse la comisión de la infracción se consideraron doce (12) meses en la estimación realizada para calificar las infracciones, sin embargo, el cálculo de las multas se produjo recién en el año 2024, lo que trajo consigo que se consideren veinte (20) meses, es decir, un plazo mayor de actualización, lo que

¹² Según el Informe de Fiscalización, en ambas infracciones, se determinó que TELEFÓNICA cursó tráfico a partir de la revisión de los reportes correspondientes a las listas de vinculación remitidas (detalle de la fecha y hora de la última llamada emitida o recibida, así como la última sesión de acceso a la red de datos).





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



generó que se incrementen irrazonablemente las sanciones debido a la inacción del OSIPTEL.

Lo anterior, a su criterio, agrava la situación del administrado y contraviene el principio de predictibilidad, dado que el tiempo que demora la administración tanto para el procedimiento de supervisión como en la tramitación del PAS, está fuera del control del primero.

Adicionalmente, TELEFÓNICA indica que la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado para aplicar sanciones y que se actualiza considerando supuestos macroeconómicos, conforme a lo previsto en el Código Tributario. Por ello, la UIT ya contendría un factor de actualización, por lo que aplicar un factor adicional resultaría contrario al principio de razonabilidad.

Sobre los señalados argumentos de TELEFÓNICA, este Tribunal advierte que la Metodología de Multas establece la necesidad de incorporar un factor de actualización en los cálculos de multa en aquellos casos en los que exista un periodo entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción. Es de precisar que el ajuste aplicado se fundamenta en el concepto del valor del dinero en el tiempo y busca reflejar adecuadamente la variación en el valor monetario durante dicho periodo. Al respecto, cabe añadir que este tribunal ya se ha pronunciado en dicho sentido en la Resolución N° 001-2024-TA/OSIPTEL¹³.

A mayor abundamiento, cabe señalar que para las infracciones calculadas bajo el enfoque de beneficio ilícito, el factor de actualización se basa en la tasa del costo promedio ponderado de capital (WACC), según lo dispuesto por el OSIPTEL, lo que garantiza que las multas mantengan su capacidad disuasoria y proporcionalidad, considerando el tiempo transcurrido entre la comisión de la infracción y la graduación de la multa.

Por otra parte, en cuanto a que la demora en resolver de la Administración sería la que habría generado el incremento de la multa impuesta, este Tribunal debe señalar que el procedimiento administrativo sancionador, como todo procedimiento, requiere de un tiempo para su transcurso o desarrollo, a fin de que se puedan llevar a cabo una serie de actividades, que permitan verificar cada uno de los elementos fácticos que intervienen en cada caso y realizar el correspondiente análisis lógico jurídico que determine, de la forma más exacta, hasta dónde alcanza la responsabilidad de los administrados.

De igual modo, debe tenerse en cuenta que, en los procedimientos sancionadores, los administrados deben contar con el plazo necesario para formular sus descargos y presentar sus medios probatorios, necesitando un tiempo para su desarrollo, a fin de garantizar el debido procedimiento y el respeto del derecho de los administrados.

En línea con lo señalado en el párrafo precedente, el legislador ha establecido un plazo máximo para la duración de los procedimientos sancionadores, según el cual la Administración cuenta con un plazo máximo de nueve (9) meses para atender los procedimientos administrativos sancionadores, el cual puede ser ampliado en tres (3) meses de manera excepcional, transcurrido el cual, caduca el procedimiento de manera automática. En el presente caso, la duración del PAS

¹³ Emitida en el procedimiento tramitado con el expediente N° 00151-2023-GG-DFI/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/pgqn4xre/resol001-2024-ta.pdf>.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



fue menor a nueve (9) meses, por lo que no es correcto lo señalado por la empresa operadora respecto a una afectación por la duración del procedimiento.

Respecto a lo señalado por TELEFÓNICA sobre la naturaleza de la UIT, cabe indicar que la incorporación del factor de actualización es coherente con los principios establecidos en la Metodología de Multas y con los ejemplos presentados en dicho documento, en los cuales el ajuste basado en el WACC internaliza el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción hasta la determinación de la sanción; debiendo reiterarse, además, que dicha metodología constituye una disposición normativa obligatoria. Por tanto, dicho factor nada tiene que ver con la UIT, como manifiesta la empresa.

En efecto, el uso de la UIT en la determinación de las multas no perjudica a las empresas operadoras, toda vez que, según la Metodología de Multas, estas se estiman en soles y se convierten a UIT en virtud de lo normado en la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336. Dicha norma utiliza este valor de referencia al establecer los topes máximos de cada nivel de infracción (leve, grave o muy grave), o al disponer que se considera el valor de la UIT vigente al momento del pago de la multa.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por TELEFÓNICA en este extremo.

3.3. Sobre la probabilidad de detección asignada al momento de determinar las sanciones

TELEFÓNICA discrepa de la probabilidad de detección media asignada por la primera instancia a las infracciones imputadas, alegando que en el presente caso la información evaluada se obtuvo de la Base de Datos SPR, listas de vinculación e información del EIR de TELEFÓNICA, por lo que el OSIPTEL habría contado con información completa respecto del periodo evaluado.

Por lo expuesto, TELEFÓNICA solicita se aplique el criterio adoptado por el Tribunal de Apelaciones en la resolución N° 00011-2024-TA/OSIPTEL, en la que se modificó la multa al considerar que la DFI habría efectuado la revisión del cien por ciento (100%) de las situaciones a supervisar.

Finalmente, la empresa operadora manifiesta que la RESOLUCIÓN 348 adolece de una debida motivación -bajo una motivación inexistente o aparente- puesto que, pese a indicar que el criterio de la disponibilidad de la información no es el único presupuesto para determinar la probabilidad de detección, la primera instancia ha omitido pronunciarse respecto de los criterios que la llevaron a considerar una probabilidad de detección media. En virtud de ello, TELEFÓNICA solicita la nulidad de la resolución impugnada.

Respecto a lo alegado por TELEFÓNICA, este Tribunal ha verificado que la primera instancia, en la RESOLUCIÓN 348, ha justificado la razón por la cual asignó la probabilidad de detección media a las infracciones imputadas. En efecto, sobre el particular, la Gerencia General ha señalado que si bien los incumplimientos pudieron detectarse luego de efectuar el cruce de información entre la Base de Datos de SPR del OSIPTEL, las listas de vinculación de las líneas que se encuentran activas en la red de la empresa operadora y el EIR de TELEFÓNICA, esta información es altamente dinámica y pueden variar a lo largo del tiempo, lo que ocasiona que las conductas infractoras sean difíciles de detectar en la totalidad del

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apws.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



universo. De esta manera, contrariamente a lo alegado por TELEFÓNICA, se corrobora que la Gerencia General sí motivó por qué incluso contando con la disponibilidad de información resulta complejo para el OSIPTEL detectar las infracciones sancionadas.

Esta es precisamente la razón por la que no se puede aplicar un criterio similar al establecido en la resolución N° 00011-2024-TA/OSIPTEL¹⁴ que invoca TELEFÓNICA. En efecto, en dicho acto administrativo se evaluó una conducta infractora diferente, constituida por el incumplimiento de una medida correctiva que dispuso acciones para que la empresa operadora cumpla los numerales 2 y 4 del artículo 30 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija¹⁵.

Además, en aquella oportunidad, este colegiado varió la probabilidad de detección de alta a muy alta teniendo en cuenta que el procedimiento de verificación de la medida correctiva se realizó a partir de la información suministrada por la empresa Entel Perú S.A., la cual comprendía la totalidad de reportes recibidos por esta durante el periodo de verificación. Si bien la DFI tuvo acceso al cien por ciento (100%) de las situaciones a supervisar, lo cierto es que dicha información estaba constituida por los correos electrónicos enviados por las empresas operadoras que reportaban problemas de portabilidad y las acciones adoptadas por Entel Perú S.A. para solucionarlos. Esto es, no fue necesario realizar algún tipo de cruce de información compleja, como las listas de vinculación, por ejemplo, que se reportan diariamente¹⁶.

Asimismo, sin perjuicio de lo señalado, este colegiado coincide con la Gerencia General en que corresponde aplicar la probabilidad de detección media en el presente PAS puesto que, según los criterios de asignación que desarrolla la Metodología de Multas, la supervisión de las conductas sancionadas no se realiza de manera periódica, ni la selección de casos a supervisar se realiza bajo criterios estadísticos.

Finalmente, cabe agregar que el hecho que TELEFÓNICA discrepe de la evaluación realizada por la primera instancia no significa que la decisión de esta adolezca de un defecto en su motivación, siendo por ello que corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar la solicitud de nulidad presentada por Telefónica del Perú S.A.A.

¹⁴ Emitida en el Expediente N° 00099-2023-GG-DFI/PAS.

¹⁵ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 00286-2018-CD/OSIPTEL.

¹⁶ Normas Complementarias del RENTESEG

“Artículo 17.- Información de todas las vinculaciones diarias del servicio público móvil con los equipos terminales móviles realizadas por el abonado o usuario

El concesionario móvil debe entregar al RENTESEG la información correspondiente a todas las vinculaciones diarias del servicio público móvil realizadas por el abonado o usuario, con los equipos terminales móviles que este haya empleado, el día anterior al reporte, en la periodicidad, horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.”





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Artículo 2.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la resolución N° 00393-2024-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, CONFIRMAR todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa Telefónica del Perú S.A.A.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional: www.osiptel.gob.pe, en conjunto con las resoluciones N° 00393-2024-GG/OSIPTEL y N° 00348-2024-GG/OSIPTEL.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente Resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,

Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 035-2025 del 16 de enero de 2025.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES
TRIBUNAL DE APELACIONES

